



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 **OSCE**  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03910-2022-TCE-S3*

**Sumilla:** *Atendiendo a que en el presente recurso de reconsideración no se han aportado elementos de juicio por cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la resolución impugnada, ni se han desvirtuado los argumentos expuestos por los cuales fue sancionado el Impugnante, excepto lo referente a la imposición del monto de la multa y el periodo de la medida cautelar; corresponde declarar fundado en parte el recurso interpuesto, confirmando los demás extremos de la resolución impugnada.*

**Lima, 16 de noviembre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 16 de noviembre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 2463-2022.TCE, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa CASOLI S.A.C., contra la Resolución N° 3493-2022-TCE-S3 del 13 de octubre de 2022, oído el informe oral; y atendiendo a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1. Mediante **Resolución N° 3493-2022-TCE-S3** del 13 de octubre de 2022, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado dispuso por unanimidad, sancionar a la empresa CASOLI S.A.C., con una multa ascendente a S/ 25,000.00 (veinticinco mil con 00/100 soles) por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-1 para la selección de proveedores para la implementación y/o extensión en los catálogos electrónicos aplicables a baterías, pilas y accesorios, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante **la Entidad**. Asimismo, se dispuso como medida cautelar, la suspensión de la empresa Casoli S.A.C., de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por un plazo de cinco (5) meses, en caso no cancele la multa.

La infracción se encuentra tipificada en el numeral b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03910-2022-TCE-S3*

Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

- Se imputó a la empresa Casoli S.A.C., haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar acuerdos marco, respecto del procedimiento de extensión de vigencia de proveedores en la implementación de los catálogos electrónicos asociados al Acuerdo Marco EXT-CE-2021-1, en adelante **el Acuerdo Marco**.
- En principio, se verificó que el plazo con el que contaba la empresa Casoli S.A.C. para realizar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, fue desde el 2 al 30 de junio de 2021.
- Posteriormente, se efectuó el análisis de la configuración de la presunta infracción, y para ello se tuvo en cuenta la información remitida por la Entidad, correspondiente a la siguiente comunicación:
  - o El Informe N° 000039-2022-PERÚ COMPRAS-DAM del 25 de marzo de 2022: a través del cual la Dirección de Acuerdos Marco señaló que la empresa Casoli S.A.C. no formalizó el acuerdo marco, toda vez que no realizó el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.
- Asimismo, se resaltó que, para acreditar la existencia de una causa justificada, debe probarse fehacientemente que concurren circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible a la empresa Casoli S.A.C. el perfeccionamiento del acuerdo marco debido a factores ajenos a su voluntad.
- En atención a ello, se analizaron los argumentos presentados por la empresa Casoli S.A.C., quien refirió que realizó el depósito de la garantía por S/ 500.00 (quinientos soles) en el Acuerdo Marco IM-CE-2020-1, y consideró que dicha garantía se extendía al Acuerdo Marco materia de análisis; asimismo, solicitó se le imponga el mínimo de sanción de inhabilitación, y el pago de una multa mínima; y, petitionó que se considere, a efectos de atenuar la sanción, su conducta procesal, la naturaleza de la infracción, la ausencia de intencionalidad, el reconocimiento de la infracción y el no haber causado daño al sistema de contratación pública.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03910-2022-TCE-S3*

- Sobre ello, se señaló que es obligación de las personas naturales y jurídicas que participan en un procedimiento de implementación y/o extensión de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, conocer de antemano las reglas y procedimientos establecidos en la normativa en contratación pública, a efectos de alinear su actuación al marco de dicho procedimiento; por consiguiente, todo proveedor se encuentra obligado a conocer las condiciones, requisitos y plazos para el perfeccionamiento del contrato.
  - Respecto, a que la multa de 5% al 15% es desproporcionada, se precisó que en estos casos de acuerdo marco el monto es indeterminado y la normativa establece una multa que no debe ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15) de la propuesta económica o del contrato, y en el caso que, no se pueda determinar el monto de propuesta económica o del contrato, se impone una multa entre el cinco (5) y quince (15) UIT.
  - En consecuencia, se señaló que de los argumentos de descargo de la empresa Casoli S.A.C., no se evidenció la existencia de alguna justificación para la no formalización del acuerdo marco, así como de la revisión del expediente tampoco se apreció la existencia de medios probatorios que sustenten alguna imposibilidad física o jurídica sobrevenida, u otra causa de justificación que haya impedido perfeccionar el mismo. Por tanto, el Colegiado consideró que dicha empresa incurrió en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
2. La Resolución N° 3493-2022-TCE-S3, fue debidamente notificada el 13 de octubre de 2022, a la empresa CASOLI S.A.C., mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del OSCE, conforme a lo establecido en la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.
  3. Mediante escrito s/n, presentado el 20 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, subsanado el 24 del mismo mes y año, la empresa CASOLI S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 3493-2022-TCE-S3 del 13 de octubre de 2022, manifestando los siguientes argumentos:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03910-2022-TCE-S3*

- i. Señala que, durante el procedimiento administrativo sancionador, reconoció haber cometido la infracción; sin embargo, considera que en el análisis de los criterios de graduación de la sanción, ciertos criterios dieron apariencia de una mayor gravedad, al no considerar que su representada reconoció la sanción antes de ser detectada y no fueron considerados los antecedentes de sanción que realmente tiene, que son solo dos (2) sanciones.
  - ii. Razón por la cual, solicita se le imponga el mínimo de sanción correspondiente a tres (3) meses y la multa por la suma de S/ 23,000.00 (veintitrés mil con 00/100 soles), conforme al artículo 50 numeral 50.2 literal a, de la Ley.
4. Con decreto del 25 de octubre de 2022, se puso a disposición de la Tercera Sala del Tribunal, el recurso de reconsideración presentado por el Impugnante, y se programó audiencia para el 2 de noviembre de 2022, la cual fue reprogramada para el día 8 del mismo mes y año, la misma que se llevó a cabo con la presencia del abogado del Impugnante.
  5. Mediante Escrito N° 8, presentado ante el Tribunal el 9 de noviembre de 2022, el Impugnante presentó sus alegatos finales, reiterando lo alegado en su recurso de reconsideración.
  6. Por decreto del 10 de noviembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala, los alegatos finales presentados por el Impugnante.

#### **FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis, el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante contra lo dispuesto en la Resolución N° 3493-2022-TCE-S3 del 13 de octubre de 2022, mediante la cual se declaró que aquel incurrió en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0822019-EF.
2. Ahora bien, debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a emitir la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03910-2022-TCE-S3*

dicho recurso merezca otros plazos y etapas. Lo que busca la interposición de un recurso, que es sometido al mismo órgano que adoptó la decisión impugnada, es advertirle de alguna deficiencia que haya tenido incidencia en su decisión, presentándole, para tal fin, elementos que no tuvo en consideración al momento de resolver.

3. Si bien, un recurso de reconsideración presentado contra una resolución emitida por instancia única no requiere de una nueva prueba, igualmente resulta necesario que se le proporcione a la autoridad cuya actuación se invoca nuevamente, cuáles son los elementos que amerite cambiar el sentido de lo decidido (e incluso dejar sin efecto un acto administrativo premunido, en principio, de la presunción de validez), lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la resolución impugnada.

#### ***Análisis sobre la procedencia del recurso de reconsideración.***

4. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento vigente, el cual establece que dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada o publicada la respectiva resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.
5. En ese sentido, de forma previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el recurrente, este Colegiado debe analizar si el recurso materia de estudio fue interpuesto oportunamente; es decir, dentro del plazo señalado en la normativa precitada.
6. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 3493-2022-TCE-S3 fue notificada al Impugnante el 13 de octubre de 2022, a través del Toma Razón Electrónico ubicado en el portal institucional del OSCE.

En ese sentido, se advierte que el Impugnante podía interponer válidamente el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 269 del Reglamento, es decir, hasta el 20 de octubre de 2022.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03910-2022-TCE-S3*

7. Por tanto, teniendo en cuenta que el Impugnante interpuso su recurso de reconsideración el 20 de octubre de 2022, y lo subsanó el 24 del mismo mes y año, cumpliendo con todos los requisitos de admisibilidad pertinentes, éste resulta procedente; de acuerdo con ello, corresponde realizar el análisis de fondo respecto de los asuntos cuestionados.

#### ***Respecto de los argumentos del recurso de reconsideración presentado.***

8. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos<sup>1</sup>. En el caso específico del recurso de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que *“si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”*<sup>2</sup>. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente se encuentran orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

---

<sup>1</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual Del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

<sup>2</sup> GORDILLO, Agustín. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. 11ª edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03910-2022-TCE-S3*

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en base a los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante en su recurso, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos aportados por dicho administrado, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretende, el sentido de la decisión adoptada.

9. Con dicha finalidad, teniendo en consideración que la sanción impuesta se debió a que el Impugnante incumplió con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-1, corresponde verificar si ha aportado elementos de convicción en su recurso, que ameriten dejar sin efecto lo dispuesto en la recurrida.
10. El Impugnante refiere que, durante el procedimiento administrativo sancionador, reconoció haber cometido la infracción; sin embargo, considera que en el análisis de los criterios de graduación de la sanción, ciertos criterios dieron apariencia de una mayor gravedad, al no considerar que su representada reconoció la infracción antes de ser detectada y no fueron considerados los antecedentes de sanción que realmente tiene, que son solo dos (2) sanciones; razón por la cual, solicita se le imponga el mínimo de sanción correspondiente a tres (3) meses y la multa por la suma de S/ 23,000.00 (veintitrés mil con 00/100 soles), conforme al artículo 50 numeral 50.2 literal a) de la Ley.
11. En relación a que no se habría considerado que su representada reconoció la infracción antes de ser detectada, cabe precisar que la resolución impugnada en el literal d) del fundamento 21, referido al análisis de los criterios de graduación de la sanción, señaló lo siguiente:

“(…)

**d) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción **antes que fuera detectada.**

(…)”.

Si bien el Impugnante en sus descargos presentados el 6 de julio de 2022 ante el Tribunal, reconoció haber cometido la infracción, lo cierto es que tal reconocimiento no se dio antes del 13 de abril de 2022, fecha en la cual la Entidad puso en conocimiento del Tribunal la conducta infractora; por tanto, resulta claro y evidente que el Impugnante no reconoció su responsabilidad en la comisión de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03910-2022-TCE-S3*

la infracción [imputada y configurada] antes de que fuera detectada; razón por la cual, no corresponde amparar lo alegado por el Impugnante en este extremo de sus descargos.

12. Respecto a que no fueron considerados los antecedentes de sanción que realmente tiene, y que son solo dos (2) sanciones, cabe traer a colación que la resolución impugnada en el numeral e) del fundamento 21, señaló lo siguiente:

“(…)

**e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, de acuerdo al siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
15/10/2007	12/10/2007	14 MESES	1561-2007-TC-S3	05/10/2007	C/MEMO 225/07.STCA RNP TOMA CONOCIMIENTO DE INTERPOSICION DE RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA RESOL. 1561/2007.TC-S3 (no cumplir con la orden de compra	TEMPORAL
06/11/2007	05/08/2008	9 MESES	1807-2007-TC-S3	05/11/2007	C/MEMO 242/2007.STCA COMUNICAN RESOL.1807-2007-TC-S3, QUE DECLARA FUNDADO EN PARTE REC.RECONSIDERACION REFORMANDO PERIODO DE SANCION DE 14 A 9 MESES (incumplimiento injustificado en la orden de compra)	TEMPORAL
10/10/2014	10/04/2015	6 MESES	2635-2014-TC-S3	09/10/2014	Resuelve recurso de reconsideración interpuesto contra Resolución N° 2350-2014-TC-S3 del 10 de setiembre de 2014, sobre no suscribir injustificadamente el contrato	TEMPORAL

(…)”

Ahora bien, de la revisión de la Resolución N° 1807-2007-TC-S3 del 5 de noviembre de 2007, se advierte que la misma, declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Casoli S.A.C. [el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03910-2022-TCE-S3*

Impugnante], dejando sin efecto la Resolución N° 1561-2007.TC-S3, en el extremo que sanciona a la referida empresa por el periodo de catorce (14) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, reformándose el periodo de sanción a nueve (9) meses.

Por lo que, de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Impugnante cuenta dos (2) sanciones impuestas por el Tribunal, como se muestra a continuación:

INICIO INHABIL	FIN INHABIL	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
06/11/2007	05/08/2008	9 MESES	1807-2007-TC-S3	05/11/2007	C/MEMO 242/2007.STCA COMUNICAN RESOL.1807-2007-TC-S3, QUE DECLARA FUNDADO EN PARTE REC.RECONSIDERACION REFORMANDO PERIODO DE SANCION DE 14 A 9 MESES	TEMPORAL
10/10/2014	10/04/2015	6 MESES	2635-2014-TC-S3	09/10/2014		TEMPORAL

13. Al respecto, como ha sido señalado en diversos pronunciamientos, corresponde al Tribunal evaluar en cada caso los elementos particulares que puedan concurrir a fin de determinar la responsabilidad de los administrados y aplicar las sanciones que correspondan según lo expuesto en la Ley y su Reglamento.

Sin perjuicio de ello, este Colegiado considera que en el caso que nos ocupa la proporcionalidad empleada al momento de graduar la sanción de multa al Impugnante, también debe ser empleada al momento de determinar el periodo de medida cautelar de suspensión.

En ese sentido, si al momento de determinarse la sanción de multa, esta es cercana a los rangos inferiores, no resulta razonable que la definición del periodo cautelar deje de observar dicha proporcionalidad.

Al respecto, cabe traer a colación el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual menciona que las decisiones de la autoridad administrativa, entre otros, cuando califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03910-2022-TCE-S3*

públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En consecuencia, corresponde acoger los argumentos formulados por el Impugnante en este extremo, debiendo revertirse el extremo de la resolución impugnada referida a la sanción impuesta y, por su efecto, disponer que la multa a imponer al Impugnante se reduzca de S/ 25,000.00 (veinticinco mil soles con 00/100 soles) a S/24,000.00 (veinticuatro mil 00/100 soles); asimismo, que la medida cautelar de suspensión a imponer al Impugnante se reduzca de cinco (5) a cuatro (4) meses, persistiendo los demás extremos de la resolución impugnada.

14. Por lo expuesto, atendiendo a que en el presente recurso de reconsideración no se han aportado elementos de juicio por cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la resolución impugnada, ni se han desvirtuado los argumentos expuestos por los cuales fue sancionado el Impugnante, excepto lo referente a la imposición del monto de la multa y el periodo de la medida cautelar; corresponde declarar fundado en parte el recurso interpuesto, confirmándose los demás extremos de la Resolución N° 3493-2022-TCE-S3 del 13 de octubre de 2022.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán, en reemplazo del Vocal Héctor Marín Inga Huamán, según el Rol de Turnos de Vocales Presidentes de Sala vigente, y la Vocal Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **CASOLI S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20101130160**, contra la Resolución N° 3493-2022-TCE-S3 del 13 de octubre de 2022, en el extremo que dispuso imponerle como multa la suma de S/ 25,000.00 (veinticinco mil con 00/100 soles) y como medida cautelar, la suspensión en sus derechos de participar en cualquier procedimiento de selección y contratar con el Estado, por el plazo de cinco (5)



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 **OSCE**  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03910-2022-TCE-S3*

meses, y reformándola, se fija la multa por la suma de S/ 24,000.00 (veinticuatro mil con 00/100 soles) y como medida cautelar en cuatro (4) meses; por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

2. Devolver la garantía presentada por la empresa **CASOLI S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20101130160**, por la interposición del recurso de reconsideración contra la Resolución N° 3493-2022-TCE-S3 del 13 de octubre de 2022.
3. Dejar subsistentes en sus extremos la Resolución N° 3493-2022-TCE-S3 del 13 de octubre de 2022, teniendo en consideración los alcances de lo resuelto en el presente pronunciamiento.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JORGE HERRERA GUERRA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**MARIELA NEREIDA SIFUENTES**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.  
Sifuentes Huamán  
**Herrera Guerra**  
Saavedra Alburqueque